

Cuernavaca, Morelos, a uno de diciembre de dos mil veintiuno.

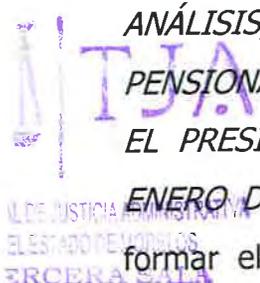
**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>o</sup>S/77/2021**, promovido por [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; y OTRA; y,**

**RESULTANDO:**

1.- Previa prevención subsanada, por auto de veinte de mayo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; y COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "LA OMISIÓN DE ADMISIÓN, REVISIÓN, ANÁLISIS, ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO PENSIONATORIO Y SEGUIMIENTO A MI SOLICITUD PRESENTADA ANTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC EN FECHA CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, Y SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y TURISMO, E

"2021: año de la Independencia"

  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TRANSPORTE Y ASUNTOS MIGRATORIOS, E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y DERECHOS HUMANOS, E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS E IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DESARROLLO SUSTENTABLE Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN Y PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, ASUNTOS DE LA JUVENTUD, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL, E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS Y PATRIMONIO MUNICIPAL, E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN, E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE

MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, E INTEGRANTE DEL CABILDO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, Y DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; con ese escrito y anexos se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- En auto de nueve de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda; por lo que se le declaro precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de veinte de agosto de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose por perdido su derecho para hacerlo; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de diez de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la recurrente no ofertó medio probatorio dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas con su escrito de demanda; por otra parte, se admitieron las pruebas ofertadas por la delegada procesal de las autoridades responsables que conforme a derecho procedieron; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el catorce de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia

*“2021: año de la Independencia”*

TJA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
CARRERA 156

de las partes, ni de persona alguna que legalmente la representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades responsables los exhibieron por escrito, no así la parte actora, declarándose precluido su derecho para tal efecto, cerrándose la instrucción, que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso b), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama de las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; y COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, los actos consistentes en:

*"LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA, RESPECTO A MI PETICIÓN DE FECHA 11 DE ENERO DEL 2021, REALIZADA POR EL SUSCRITO, EN LA QUE SOLICITE ANTE LA AUTORIDAD DEMANDADA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR MIS AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS, ASÍ COMO, EL PAGO Y OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES*

*CONSISTENTES EN EQUIDAD DE GENERO, GRADO INMEDIATO SUPERIOR, SERVICIO MÉDICO, VALES DE DESPENSA, QUINQUENIOS, COMPENSACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, AGUINALDO PROPORCIONAL, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL PROPORCIONALES E INDEMNIZACIÓN.*

*LA OMISIÓN DE ADMISIÓN, REVISIÓN, ANÁLISIS, ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO PENSIONATORIO Y SEGUIMIENTO A MI SOLICITUD PRESENTADA ANTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC EN FECHA CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.”(sic)*

“2021: año de la Independencia”

TJA  
CIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
A SALA

En este contexto, del escrito de demanda, de las constancias exhibidas por el actor y de la causa de pedir, se tiene que el acto reclamado en el juicio lo es la negativa ficta respecto del escrito petitorio dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; presentado el catorce de enero de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de partes de la PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, según consta en el original del sello de recepción. (fojas 14-17)

**III.-** Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por el aquí actor el catorce de enero de dos mil veintiuno, ante el PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

**IV.-** Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; e INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio no hicieron valer alguna las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.<sup>1</sup>**

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

VI.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II

<sup>1</sup>IUS Registro No. 173738

inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, fechado el catorce de enero de dos mil veintiuno, presentado el mismo día, ante la Oficialía de partes de la PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, según consta en el original del sello de recepción; al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 493 del Código de Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 14-17)

"2021: año de la Independencia"

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
A SALA

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

El último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse por el Cabildo Municipal en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por su parte el artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, aplicable al caso en estudio, señala que el Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

En ese sentido, las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; e INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, refieren como defensa que *"1.- Es inexistente el acto reclamado, toda vez que el único escrito de SOLICITUD DE PESNION POR JUBILACION presentado por el C. [REDACTED] [REDACTED] es de fecha 14 de enero de 2021, al cual recayó en contestación el acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, de ahí que n se puede configurar la existencia de la negativa ficta que se demanda, tal y como se demostrará con las pruebas que serán aportadas en el capítulo correspondiente. 2.- Al ser inexistente el acto anterior, el segundo corre la misma suerte a razón de que no existe una omisión de nuestras representadas, respecto de dar trámite a la petición de solicitud de pensión por jubilación hecha por la parte actora, tan es así que existe un acuerdo en contestación a dicha solicitud, mismo que fue*

*debidamente notificado al accionante mediante CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, con fecha diez de febrero del año dos mil veintiuno."*

Para sustentar su argumento, las responsables exhibieron copia certificada del acuerdo emitido el cinco de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Oficial Mayor en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, recaído al escrito registrado con número de turno [REDACTED] por medio del cual el Secretario Particular del Presidente Municipal remite para tramite la solicitud de pensión por jubilación presentada por [REDACTED]; así como de la **respectiva cédula de notificación por estrados dirigida a [REDACTED], practicada el diez de febrero de dos mil veintiuno**, por el Director General de Recursos Humanos del citado Ayuntamiento; documentos a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia.

(fojas 92-99)

ESTADO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
CERA SALA

"2021: año de la Independencia"

Desprendiéndose de los documentos en análisis que, el Oficial Mayor en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, contestó la solicitud presentada por el actor el catorce de enero de dos mil veintiuno, señalando al inconforme que la investigación e integración de las solicitudes de pensión se realiza con apoyo con documentos originales o de copia certificada expedida por autoridades con dichas atribuciones, por lo que la copia simple de la hoja de servicios exhibida por el aquí solicitante, carecía de valor para efectos del trámite respectivo; requiriéndole exhibiera el original de la hoja de servicios con fecha de expedición no mayor a treinta días de conformidad con lo establecido por el artículo 32, inciso A) fracción II, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; por lo que con fundamento en lo previsto por el artículo 12 fracciones XVII y XVIII del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor, se

requiere al solicitante para que, a la brevedad posible, subsanara la prevención descrita, apercibido de que en caso de no hacerlo se tendría por no presentado el escrito de solicitud de pensión; esto es, se hizo del conocimiento del aquí quejoso los requisitos y documentación que debe cumplir, ante el área municipal específica, y el fundamento legal que sustenta tal determinación; asimismo que, **dicho acuerdo fue notificado al aquí actor el día diez de febrero de dos mil veintiuno, mediante cédula fijada en los Estrados de la Dirección General de Recursos Humanos Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al no haberse señalado en el escrito petitorio domicilio para oír y recibir notificaciones.**

**Documentales sobre las cuales la parte actora nada dijo,** no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda y documentales anexas, según la instrumental de actuaciones.

Por tanto, al no satisfacerse el segundo de los requisitos para la configuración de la negativa ficta, **es innecesario entrar al estudio de los subsiguientes porque a nada práctico conduciría.**

La misma suerte corre la omisión reclamada a la COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; debido a que si hubo respuesta a su solicitud de pensión, por la autoridad denominada Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora no amplió su demanda en términos de lo señalado por el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece la facultad del actor para ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha de su contestación cuando se demanda una negativa o afirmativa ficta, de ahí que cuando el actor omite ampliar la demanda dentro del plazo antes señalado, **debe entenderse que se consienten los actos que conoció a través de la contestación de las autoridades demandadas.**

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis señalada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el Amparo directo 118/2000. Con fecha 19 de octubre de 2000, de rubro y texto siguiente:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).<sup>2</sup>**

Si bien el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no dispone expresamente en qué casos y en qué momento es posible ampliar la demanda, también es verdad que la interpretación relacionada de los artículos 29, 247 y 266 del citado código, permite concluir que el actor puede ampliar la demanda dentro de los tres días siguientes a aquel en que sea notificado del acuerdo en que se tenga por contestada la demanda, y una vez admitida dicha ampliación, deberá ser contestada por la autoridad dentro del mismo término, lo anterior en el caso en que el actor manifieste en su demanda que desconoce el contenido de los actos de autoridad; de lo contrario, cuando ésta conteste la demanda y exhiba las constancias correspondientes, aquél ya no podría combatir la legalidad de los actos contenidos en los documentos allegados al proceso administrativo, lo que, consecuentemente, lo dejaría en estado de indefensión. De ahí que cuando el actor omite ampliar la demanda dentro del plazo antes señalado, debe entenderse que se consienten los actos que conoció a través de la contestación de la autoridad demandada.

Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretario: Isaías Zárate Martínez.

En términos de lo anterior, **lo que procede es declarar que en el particular no se configura la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; e INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; respecto del escrito petitorio presentado el catorce de enero de dos mil veintiuno; consecuentemente, resulta improcedente pronunciarse sobre las pretensiones reclamadas por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

<sup>2</sup> Registro IUS No. 189682

“2021: año de la Independencia”

TJA  
STICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
DRA SALA

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara que **no se configura la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; e INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; respecto del escrito petitorio presentado el catorce de enero de dos mil veintiuno; de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

**TERCERO.-** Son **improcedentes** las pretensiones de la parte actora.

**CUARTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3<sup>a</sup>S/77/2021

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>a</sup>S/77/2021, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; y OTRA; misma que es aprobada en Pleno de uno de diciembre de dos mil veintiuno.

“2021: año de la Independencia”

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
PRIMERA SALA